

ducta a su producción, pues en ella no ha de tener actuación quien se sienta agraviado y la invoca, ya que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible al lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desafortunada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales, porque al causante de ella le es imputable su presencia, no pudiendo reunir a la vez la doble condición de autor y de perjudicado, y si la creó con su comportamiento doloso o negligente, no es posible beneficiarle con su reconocimiento y consecuencias».

4. En el presente caso, a la luz de esta doctrina, es evidente que la demandante de amparo debía haber sido emplazada ante el Tribunal Superior de Justicia, para la sustanciación del correspondiente recurso de suplicación interpuesto por el trabajador-actor contra la Sentencia dictada en la instancia, existiendo en el procedimiento judicial la plena identificación de la ahora recurrente, sin que ello pudiera llevar a duda o controversia alguna. En segundo término, debe afirmarse que el emplazamiento producido no se llevó a cabo de manera personal, de modo que tanto su contenido, como su recepción por la interesada, constara en autos de forma indubitada, garantizando su conocimiento por la destinataria; y por último, que la recurrente en amparo no tuvo conocimiento de la existencia del proceso en forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa, toda vez que por el órgano judicial de instancia no se le comunicó de manera efectiva la existencia del recurso de suplicación formulado por el trabajador, lo que le impidió no sólo el conocimiento de dicha voluntad impugnativa, sino la sustanciación de la suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, pese a que así lo había acordado en varias resoluciones dictadas al efecto.

Y pese a que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1996 afirmara, tal como señala el Ministerio Fiscal, que la recurrente debía de haber extremado su diligencia presuponiendo que, al haberle resultado desfavorable la Sentencia de instancia, la contraparte la habría tenido que recurrir, dicho criterio, sin embargo, no puede ser compartido, toda vez que no es imputable, y desde luego no puede serle exigida a la Entidad Hilton, presuponer cuál es la actividad procesal que va a desarrollar el trabajador-actor en dicho procedimiento judicial, sin que a tenor de la citada STC 109/1985, la indefensión sufrida por la misma, a consecuencia de la falta de emplazamiento llevado a cabo por el órgano judicial, pueda serle atribuida por la falta de la pericia técnica suficiente o por haber colaborado con su conducta a su ocasionamiento, cosa que efectivamente en el presente caso, no se ha producido.

El art. 24 C.E. puede quedar también vulnerado en el caso de que se otorgue a una de ellas una posibilidad de acceder al recurso que se niega o impide injustificadamente a la otra, si ello no obedece a una causa razonable y proporcionada que lo justifique. En efecto, por esta vía pueden llegar a establecerse unas consecuencias contrarias al derecho fundamental, pues permite que una parte tenga la posibilidad de intentar de nuevo que su pretensión, desestimada en la instancia, vuelva a ser examinada por un órgano judicial de rango superior, y por lo tanto tiene una segunda opción a que su pretensión sea finalmente estimada, mientras que a la otra se le impide tal posibilidad, provocada por la ausencia de realización efectiva del acto procesal de comunicación que determina su desconocimiento de la existencia del recurso, y por ende, la defensa de sus derechos ante el Tribunal *ad quem*. En su consecuencia, ello afecta indudablemente al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), provocando la indefensión

denunciada por la recurrente en su demanda, siendo, por ello, procedente la concesión del amparo solicitado.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Hilton International Hotels U.K. Limited, Sucursal en España, y, en su consecuencia:

1.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2.º Declarar la nulidad de todo lo actuado en los autos núm. 985/92, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, desde la providencia de 6 de abril de 1993.

3.º Que por el Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, se lleven a cabo aquellos actos procesales de comunicación derivados de la providencia de 6 de abril de 1993, que se juzguen oportunos, a los efectos de dar cumplimiento a las exigencias del derecho al acceso al correspondiente recurso de la ahora recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Firmado y rubricado.

**6329** *Sala Primera. Sentencia 35/1998, de 11 de febrero de 1998. Recurso de amparo 178/1997. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid estimatoria de recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia laboral que había condenado a la empresa demandada al pago de una indemnización por lesión de los derechos del trabajador recurrente. Vulneración del derecho de libertad sindical.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 178/97 promovido por don José Cañizares Ramos y don Sebastián Córdoba Vaquero, representados por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez y asistidos del Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de septiembre de 1995, dictada en procedimiento de tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de

los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga y asistida del Letrado don Luis Díaz-Guerra Álvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 13 de enero de 1997 —registrado en este Tribunal el 15 siguiente— el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de don José Cañizares Ramos y don Sebastián Córdoba Vaquero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de septiembre de 1995, y la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 1996, que desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado contra aquélla.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Los ahora recurrentes, afiliados a CC.OO., prestan servicios para la empresa RENFE.

b) El Comité General de empresa convocó huelga, apoyada por los Sindicatos CC.OO. y C.G.T. —no por U.G.T. y S.E.M.A.F.— para los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 de abril de 1994, pero únicamente de seis treinta a ocho treinta y de dieciocho treinta a veinte treinta horas.

c) Pese a que los recurrentes no participaron en la huelga, el señor Cañizares por haber sido designado para prestar servicios mínimos y el señor Córdoba porque su horario de trabajo comprende desde las veintidós horas hasta las seis horas del día siguiente, se les descontaron las retribuciones correspondientes en la nómina del mes de mayo. No obstante, su reclamación de reintegro de la cantidad fue atendida en el mes de junio. Al efecto la empresa cursó instrucciones para que, ante posibles errores en los descuentos practicados, el personal presentara con urgencia la oportuna reclamación y pudieran abonarse las diferencias en nómina adicional de mayo o en la nómina regular de junio.

El descuento afectó asimismo a la práctica totalidad de los empleados respecto de los que constaba su afiliación a CC.OO. y, en medida muy inferior, a los afiliados a otros Sindicatos e incluso a trabajadores sin opción sindical declarada. La empresa conoce el dato de la afiliación porque descuenta de los salarios la cuota sindical mediante diversas claves informáticas, una específica para cada Sindicato.

d) Formulada demanda por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid en Sentencia de 27 de marzo de 1995 condenó a la empresa a abonar a los recurrentes una indemnización de 100.000 pesetas por lesión de sus derechos de libertad sindical e intimidad personal (arts. 16.1 y 18.1 y 4 C.E. y 4.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 5/1992), porque el dato de la afiliación sindical facilitado a la empresa y que tiene el carácter de especialmente protegido ha sido utilizado para una finalidad distinta.

e) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 28 de septiembre de 1995 estimó el recurso y revocó la de instancia absolviendo a la demandada. En síntesis, el órgano judicial rechazó la vulneración de derechos fundamentales al no apreciar en la conducta empresarial un *animus laedendi*. Ante la falta de información puntual sobre el seguimiento de los paros, la empresa se limitó en cierto modo a asumir la afirmación de la central sindical acerca de que sus afiliados habían secundado mayoritariamente la huelga. De otra parte, los descuen-

tos afectaron también a trabajadores no afiliados y los errores se corrigieron antes de la presentación de las demandas. Respecto del art. 18 C.E. precisaba que «la intimidad y la privacidad de los datos personales ideológicos, en tanto voluntariamente ofrecidos a la contraparte, trascienden de ese mundo reservado para incardinarse en la relación laboral ...» (cfr. fundamentos de Derecho 7.º y 8.º).

f) El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1996, al no ser firme una de las Sentencias invocadas como término de contraste y no concurrir el requisito de la contradicción respecto de la otra.

g) Por estos hechos el Director de la Agencia de Protección de Datos en Resolución de 18 de diciembre de 1995 impuso a la empresa una multa por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992. De la prueba practicada en el expediente sancionador quedó acreditado que el 99 por 100 de los errores afectaron a trabajadores afiliados a los Sindicatos convocantes de la huelga.

3. La demanda de amparo, aunque formalmente se dirige contra las expresadas Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia, sólo a ésta reprocha haber vulnerado los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E. A propósito del art. 24.1 denuncia, en primer lugar, que la Sentencia incurre en incongruencia por omisión. Argumenta que sin acoger los motivos de la recurrente en suplicación, puesto que no se revisan los hechos probados ni se estiman vulnerados los preceptos denunciados, se construye una revisión de oficio para discrepar del criterio del Juez *a quo* en perjuicio de lo dispuesto en los arts. 176 y 178.2 de la L.P.L. Todas las consideraciones y valoraciones probatorias del Juzgado de instancia son eliminadas por la Sala, sin partir de prueba alguna que evidencie el error del juzgador. No hay ningún asidero que permita detectar en la conducta empresarial una justificación seria, fundada, razonable, proporcionada y ajena a cualquier propósito antisindical o discriminatorio. Tal sustitución del criterio del Magistrado *a quo* convierte al extraordinario recurso de suplicación en una segunda instancia. Por el contrario, los recurrentes probaron el propósito antisindical de la empresa y así lo entendieron diversos Juzgados de lo Social de Madrid en numerosos pleitos habidos sobre idéntica cuestión. En otro caso similar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 7 de noviembre de 1995 aplicó un criterio distinto respecto de la posibilidad de efectuar en suplicación una nueva ponderación de la prueba.

En segundo lugar, la Sentencia incide asimismo en incongruencia al alterar los términos del debate litigioso. Los trabajadores no pudieron materialmente seguir la huelga, uno por haber sido designado para prestar servicios mínimos y otro porque su horario no coincidía con el de los paros y, en cambio, la Sentencia plantea la libre y voluntaria decisión de los actores para participar o no.

En cuanto a los arts. 18.4 y 28.1 C.E., reproduce, en primer término, la fundamentación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid de 5 de diciembre de 1994. Un dato que pertenece a la privacidad del trabajador, que posee la empresa con una exclusiva finalidad —descontar la cuota de afiliación sindical— sirve para impartir instrucciones al sistema informático y que se descuenten todos los días de paro a los que tienen la clave 893, correspondiente a los afiliados a CC.OO. Resulta ilustrativo que por estos mismos hechos la Agencia de Protección de Datos, en Resolución de 18 de diciembre de 1995 haya impuesto a RENFE

una multa de 50.000.001 pesetas por una infracción tipificada como muy grave en el art. 43.4 c) de la Ley Orgánica 5/1992.

4. La Sección Segunda, en providencia de 27 de enero de 1997, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, otorgar al Procurador señor Martín Gutiérrez un plazo de diez días para que aportara escrituras de poderes originales de los recurrentes o se personara con ellos en la Secretaría a fin de otorgar apoderamiento *apud acta*, aportara asimismo copia de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo y certificación acreditativa de la fecha de notificación a su representación procesal.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección, en providencia de 23 de abril de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 23 de dicha capital para que remitan testimonio de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección Primera en providencia de 9 de junio de 1997 acordó por tener por personada y parte a la Procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de RENFE; tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todo lo actuado por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo por lesión del derecho de libertad sindical.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por la RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el área del derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamien-

tos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento: la utilización del dato informático o clave de su nómina sin una averiguación alternativa.

No es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha abarcado en el arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo. De ahí que la afirmación del fundamento jurídico 7.º, *in fine*, de la Sentencia resulta notoriamente desvirtuadora de esa legislación protectora y por ello seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Resultan afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de construcción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, trastornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención —rayana en la apropiación indebida—, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que se presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta anticonstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por sí solo de la intención de la empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional

en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática, que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

La estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser ésta última respetuosa con el derecho fundamental.

6. La representación de la RENFE solicitó la desestimación del amparo. En cuanto a la situación fáctica introduce una doble precisión. El descuento no se llevó a cabo por la afiliación sindical de los recurrentes, sino que se practicó a otros trabajadores por la actitud del Sindicato CC.OO. de impedir a la empresa la identificación de los trabajadores que iban a participar en la huelga. De otra parte, el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de abril, 23 de septiembre, 1 de octubre y 20 de diciembre de 1996 ha considerado que no es acertada la doctrina de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de febrero de 1995 y este órgano judicial con posterioridad cambió de criterio.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 24.1 C.E., opone un obstáculo procesal. En el recurso de casación para la unificación de doctrina los actores no acompañaron ninguna Sentencia de contraste que pusiese de manifiesto el quebrantamiento de forma que se apunta, pese a que existen sentencias al respecto y no es necesario que contengan unos hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales cuando el problema suscitado es de naturaleza procesal; por ejemplo, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 28 de septiembre de 1995, y la del Tribunal Constitucional, de 30 de octubre de 1991, que también puede ofrecerse como término de contraste (STC 20/1995 de 24 de enero de 1995).

Respecto del análisis de fondo destaca que la Sala en su fundamentación jurídica está admitiendo las rectificaciones fácticas propuestas en el recurso de suplicación, como lo acredita el hecho de que se reconozca que a un gran número de afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno tras comprobar que no habían participado en la huelga, así como que el gran número de centros de trabajo y su dispersión geográfica posibilitaba la producción de errores en los descuentos, pero se articuló el medio para subsanarlos de forma rápida a fin de que los trabajadores no sufriesen perjuicios. Datos que sirven de base a la Sala para descartar una conducta lesiva de derechos constitucionales.

A propósito de la vulneración de los arts. 18.4 y 28.1 C.E., además de precisar que la Resolución de la Agencia de Protección de Datos está recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, subraya que los recurrentes nada razonan ni exponen, sino que se limitan a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 7 de julio de 1995 y que descansa en unos hechos que en absoluto se corresponden con la realidad de lo acaecido.

Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité General de empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y a que la empresa pudiese identificar a los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización. Ello determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

La convocatoria de huelga no fue asumida, entre otros, por los Sindicatos U.G.T. y S.E.M.A.F., quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y en menor medida de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y en horas de turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó. A 1.054 trabajadores afiliados a CC.OO. no se les efectuó descuento alguno y este Sindicato manifestó que el paro fue seguido mayoritariamente.

Esta conjunción de datos explica suficientemente que la empresa haya cometido errores como el presente, pero se regularizaron en menos de once días. De hecho, con ocasión de huelgas anteriores se cometieron errores semejantes, incluso con representantes sindicales de los trabajadores. No son datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación del error, de que no existió ninguna dolosa actitud antisindical respecto de los trabajadores afiliados a CC.OO. en general o respecto a los actores en particular. A mayor abundamiento, si los recurrentes no participaron en la huelga, es obvio pensar que desobedecieron las instrucciones del Sindicato, apoyaron con su conducta a la empresa y, por tanto, resulta sorprendente y carente de sentido que ésta les descontase intencionadamente como castigo por no secundar la huelga. En definitiva, la demanda sólo responde a una reacción del Sindicato por haber reclamado la empresa una cantidad próxima a los 49.000.000 pesetas en concepto de daños y perjuicios, a causa de la ilegalidad de la huelga. Ilegalidad deducible a la vista de lo resuelto por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 1994.

7. La representación de los recurrentes no formuló alegaciones.

8. Por providencia de 10 de febrero de 1998 se señaló para deliberación y fallo el día 11 de febrero de dicho año.

## II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sala en la reciente STC 11/1998, dictada en el recurso de amparo núm. 2.264/96, enjuiciando una resolución judicial recaída en un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y a la que se imputaba una idéntica tacha de inconstitucionalidad fundada en una misma argumentación, estimó el amparo por vulneración del art. 28.1 en conexión con el 18.4 C.E. Los razonamientos jurídicos entonces vertidos son plenamente aplicables a este caso, por lo que hemos de tenerlos ahora por reproducidos y, por ende, otorgar el amparo.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Cañizares Ramos y don Sebastián Córdoba Vaquero y, en consecuencia:

1.º Reconocer a los recurrentes su derecho a la libertad sindical del art. 28.1 C.E. en conexión con el art. 18.4 de la misma.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de septiembre de 1995, recaída en el recurso de suplicación núm. 3962/95.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.—Álvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadiello.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Firmados y rubricados.

**6330** *Sala Segunda. Sentencia 36/1998, de 17 de febrero de 1998. Recurso de amparo 397/1994. Contra providencia del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid denegando la autorización para ejercitar acción penal por delito de injurias y calumnias causadas en juicio, confirmada en reforma mediante Auto y en queja por la Audiencia Provincial de Madrid. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la resolución judicial.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 397/94, interpuesto por don Jaime Nicolás Muñiz, quien en su condición de Licenciado en Derecho actúa en su propio nombre, contra la providencia que la Juez de Instrucción núm. 12 de Madrid dictó el 15 de junio de 1993 denegando la autorización del art. 467 del Código Penal de 1973 para ejercitar acción penal por delito de injurias y calumnias causadas en juicio, la cual fue confirmada en reforma mediante Auto pronunciado el 8 de julio del mismo año y en queja por el que la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó el 18 de diciembre, también de 1993. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. Antecedentes

1. El Licenciado en Derecho don Jaime Nicolás Muñiz, actuando en su propio nombre y derecho y mediante escrito que presentó el 10 de febrero de 1994, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, relatando que el 17 de diciembre de 1992 y en el seno de las diligencias previas 2.116/88, incoadas a su instancia en virtud de querrela, la Juez de Instrucción núm. 12 de Madrid le dio traslado del escrito presentado por el querrelado don Emilio Martínez Fernández de Yepes, que había sido redactado por el defensor de éste don Pedro García-Longoria y García. En su conjunto, el citado escrito respondía a una evidente finalidad enteramente ofensiva. En distintas ocasiones el mencionado escrito se pronuncia en términos claramente injuriosos y calumniosos, llegándose a afirmar textualmente «que la herencia llegue íntegra e intacta a manos de las hijas de don Jaime Nicolás Muñiz y no dilapidada por éste (quién por cierto se ha hecho algún que otro viajecito al Brasil, en estado de viudo, según ha tenido conocimiento esta parte, y ha contraído posteriormente segundas nupcias)».

Ante ello se vio obligado, en virtud de lo establecido en el art. 279 L.E.Crim. en relación con el segundo párrafo del art. 467 C.P., a solicitar licencia para proceder penalmente contra los autores del escrito y obtener al efecto testimonio de particulares, lo que llevó a cabo el 12 de marzo de 1993. La Juez de Instrucción, en providencia que dictó el 15 de junio, denegó lo uno y lo otro por «no estimar se haya cometido el delito a que se hace referencia». Disconforme con tal decisión, interpuso recurso de reforma sosteniendo que debía haber adoptado la forma de Auto, que era inmotivada y que le cerraba el acceso a la justicia vulnerando su derecho fundamental a la efectiva tutela judicial. El recurso fue desestimado en Auto de 8 de julio, en el que la Juez reiteró que en el contenido del escrito presentado por el querrelado no observaba nada tipificable como delitos de injurias y calumnias, por lo que no procedía conceder la licencia.

Frente al anterior Auto se alzó en queja ante la Audiencia Provincial de Madrid, denunciando la infracción del art. 24.1 C.E., por vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, y la del apartado 2 del mismo precepto constitucional, por desconocimiento del derecho al Juez imparcial y ordinario predeterminado por la Ley, ya que, al negar que las expresiones vertidas en su escrito por el querrelado fueran constitutivas de delitos de injurias y calumnias, la Juez de Instrucción desvirtuó el sentido de la exigencia de solitud de licencia para proceder, erigiéndose simultáneamente en Juez y parte. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso en Auto de 18 de diciembre, en el que razona que «la Juez de Instrucción ha procedido correctamente pues tal y como expresa en su resolución no hay en el contenido del escrito expresiones o manifestaciones que puedan ser constitutivas de delito».

2. El demandante de amparo sostiene que las resoluciones judiciales que combate infringen los dos apartados del artículo 24 de la C.E. El primero, porque le han cerrado el acceso a la jurisdicción de forma inmotivada, limitándose la Juez de Instrucción a negar que las expresiones vertidas por el querrelado en su escrito fueran constitutivas de delito alguno. La infracción del apartado 2 del mencionado precepto constitucional lo fue en cuanto reconoce los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y al Juez imparcial y, en relación con ellos, los derechos a la prueba y a la contradicción procesal. La Juez de Instrucción, tanto en la providencia como en el Auto resolutorio del recurso de refor-